

ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *diez de diciembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin soslayar el hecho que, por lo que toca a la multa de folio *********, la autoridad demandada exhibió la determinación de calificación y reconsideración que fue emitida a nombre de ******* ***** ***** ***** ******* y que en la misma se estampa una rúbrica en el apartado de **FIRMA DE CONFORMIDAD**. Sin embargo, el actor exhibió la tarjeta de circulación del vehículo con placas *********, emitida a su nombre, por lo que se tiene por acreditado el interés que le asiste a demandar el acto del que se duele respecto a la multa de tránsito del mencionado folio.



TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia señaladas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Finanzas Públicas que la boleta de infracción fue levantada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 incisos e) y f) del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Aguascalientes.

Misma que se desestima por ser infundada e insuficiente, esto es porque no basta con que en su escrito haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal manifiesta como causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta, **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que en lo tocante al estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido documento *como acto autónomo*, sino lo que deriva de éste, es decir, el crédito fiscal que es ahí reflejado; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Así, dentro de los conceptos de nulidad vertidos por el demandante, se estudian el denominado Tercero de su escrito de ampliación de demanda en donde refiere entre otras cosas, que las determinaciones violan lo dispuesto por los artículos 1555 del Código Municipal de Aguascalientes y 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, porque no se funda ni motiva las consideraciones, elementos que la autoridad debe valorar para la imposición de la multa.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de multa impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la parte actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las MULTAS de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0823/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0823/2020 dictada en doce de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.